

Vol. 13 (1) 2019

EL CUERPO DESEROGENIZADO Y EL IMPERIO DE LA GENITALIDAD: REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL

The Unorganized Body and the Empire of Genitality: Reflections on the Crimes of Rape and Sexual Abuse

José Luis Esparza Espericueta

Universidad de Salamanca

jl.esparza94@gmail.com

Resumen:

En este trabajo se analizarán las concepciones que giran en torno a los delitos de violación y abuso sexual bajo una perspectiva filosófica que pretende divisar en ellos los elementos derivados del dualismo antropológico. En un primer momento se verá a grandes rasgos en qué consiste esta posición filosófica para posteriormente señalar cómo en algunos tipos penales se ha podido distinguir una cierta propensión hacia la procuración del alma como bien jurídico tutelado en detrimento del cuerpo. Asimismo, se denunciará el imperio de la genitalidad a la hora de establecer las tipificaciones penales y se finalizará esbozando la necesidad de una reconfiguración, la cual incluso podría considerar la unificación de estos dos delitos. El objetivo principal del presente artículo es suscitar el debate y promover la reflexión acerca de cómo las tipificaciones penales representan nuestras concepciones sexuales.

Palabras clave: Dualismo antropológico/ violación sexual/ abuso sexual/ genitalidad.

Abstract:

This paper analyzes the conceptions that revolve around the crimes of rape and sexual abuse under a philosophical perspective that pretends to see in them the elements derived from anthropological dualism. At first, we will see in broad terms what this philosophical position consists of, later it is pointed out how in the treated criminal types it has been possible to distinguish a certain propensity towards the procuring of the soul as a juridical good protected to the detriment of the body. Likewise, the empire of the genitality present in the criminal typifications will be denounced and it will end up outlining the need for a reconfiguration, which could even consider the unification of these two crimes. The main objective of this paper is to open the debate and promote reflection on how criminal typifications represent our sexual conceptions.

Key words: Anthropological dualism/ rape/ sexual abuse/ genitality.

Introducción

El dualismo antropológico es la postura filosófica que concibe al ser humano como un compuesto de dos sustancias disimiles e independientes, las cuales son el alma y el cuerpo[1]. Este dualismo está presente, por ejemplo, en el ideal popular de la salud que proclama "mente sana en cuerpo sano". No obstante, estos dos elementos no siempre han tenido la misma categoría de importancia, o al menos no han gozado de la misma estima.

En múltiples tradiciones de pensamiento, ya sean religiosas o filosóficas, el alma ha ostentado un trato preferencial en detrimento del cuerpo, y en cambio, a este último, se le ha tenido cierto resentimiento o desdén. Lo anterior es debido a que, según algunas de estas posturas, el alma unida a lo divino y etéreo, se individualiza y cae a un cuerpo que la encarcela; el cuerpo, siendo materia, es visto como el causante de todos los males terrenales, es por ello que el alma debe depurarse de su cárcel corpórea. La máxima se vuelve enaltecer el alma, por lo que el ascetismo, la contemplación filosófica o la dedicación religiosa se consideran maneras de poder sublimarla. Platón, en el Fedón, nos cuenta que Sócrates aseveraba que "mientras tengamos nuestro cuerpo, y nuestra alma esté sumida en esta corrupción, jamás poseeremos el objeto de nuestros deseos. (…) En efecto, el cuerpo nos pone mil obstáculos por la necesidad que tenemos de alimentarle (…)"[2]. El alimentarle y cualquier necesidad básica se vuelve un hacerse cargo de **él**. El tener un cuerpo es la condena recibida por el pecado original, el tener un cuerpo es visto como la desgracia del ser humano que no puede aspirar a ser una criatura divina. El cuerpo se concibe como un lastre, como una bestia que nos sigue a todas partes y que debemos amansar satisfaciendo sus caprichos para que nos permita enaltecer el alma con meditaciones superiores.

Ahora bien, la negación que se haga del cuerpo es directamente proporcional a la afirmación del alma, su rechazo constante deviene en muerte, no obstante, esta es vista como salvación ya que nos libera de la cárcel corpórea. Continúa Platón:

> Y a esta libertad, a esta separación del alma del cuerpo, ¿no es a lo que se llama muerte? (…) Es cierto, por consiguiente, Simmias, que los verdaderos filósofos se ejercitan para la muerte y que esta no les parece terrible. Piénsalo. Si desprecian su cuerpo y desean vivir solo con su alma, ¿no es el mayor absurdo que cuando llega este momento, tengan miedo, se aflijan y no marchen gustosos allí, donde esperan obtener los bienes por los que han suspirado toda su vida y que son la sabiduría, y el verse libres del cuerpo, objeto de su desprecio?[3]

Es así que se defiende una preparación para la muerte, no en el sentido de asimilar la finitud humana, sino más bien se trata de una preparación que anhela la muerte, la desea por significar el regreso a lo etéreo.[4]

Además, el cuerpo es mirado constantemente con cierto recelo, pues es el causante de muchos dolores, se envejece y dificulta la existencia. Igualmente, todo lo que provenga de él, hay que tenerle desconfianza. Nuestros sentidos son equívocos y no podemos fiarnos de ellos, lo que yo veo rojo, para el otro es amarillo, lo que yo escucho como una melodía agradable, para otro es un ruido chirriante y molesto. Es por ello que no podemos utilizar a los sentidos para regir nuestro comportamiento ni dar por sentada ninguna verdad con

---

[1] Según el enfoque, se podría referir al primer elemento también como espíritu, mente o consciencia, pero en todo caso lo que subyace y queremos resaltar es la característica de producir pensamientos y concebir ideas.

[2] Platón, *Diálogos I (El Fedón),* Tomo, México, 2002, p. 76.

[3] *Ibídem,* pp. 78-79.

[4] Lo anterior nos hace pensar en la pulsión de muerte freudiana, la cual se presenta como la búsqueda por disminuir las tensiones y sufrimientos propios de la vida orgánica a través de la tendencia hacia el retorno del estado inorgánico

base en datos proporcionados por ellos. Sin embargo, Descartes, nos ha dado una certeza indubitable a la cual nos invita a acogernos.

> Pero en seguida noté que si yo pensaba que todo era falso, yo, que pensaba debía ser alguna cosa, debía tener alguna realidad; y viendo que esta verdad: *pienso, luego existo* era tan firme y tan segura que nadie podría quebrantar su evidencia, la recibí sin escrúpulo alguno como el primer principio de la filosofía que buscaba.[5]

Siguiendo este axioma, el Yo consciente que piensa y por lo tanto existe, puede dudar de todo lo que le rodea, pues la única certeza que tiene es la suya misma. Ya que soy incapaz de aseverar que los cuerpos que se presentan externamente tengan conciencia puedo cosificarlos. Entonces, tenemos por un lado a la consciencia que conoce, y por el otro, al cuerpo que es el objeto por conocer.

El cuerpo, para estas posturas, es el continente de la consciencia, es solo la carcasa, la cáscara desechable que cubre al valioso néctar; el cuerpo puede podrirse pero nunca el alma. No interesa las vicisitudes acaecidas al cuerpo, sino lo importante es que se mantenga el estado puro del alma, pues esta es la esencia del humano. Cuando Agustín de Hipona se pregunta por la culpabilidad que tienen aquellas mujeres que se precipitan al suicidio para evitar una violación, piensa que es mejor vivir y soportar los males, pues lo importante es conservar en el interior “la gloria de la castidad”[6]. En el mismo sentido, Tomás de Aquino asevera que no es necesario que la mujer, temiendo ser tildada de adúltera, evite su violación al punto de darse muerte, “pues la mujer violada a la fuerza no peca si no da su consentimiento (!)”[7].

Tomás de Aquino y Agustín de Hipona, quieren aseverar que la mujer que ha sido violada debe buscar la abnegación y la tranquilidad en su interior. Es decir, todo lo que experimente el cuerpo, las laceraciones, la violencia, el dolor, siempre estará en segundo plano, pues lo verdaderamente importante es la paz y tranquilidad del alma. Parece ser que el argumento que utilizan para disuadir a la mujer del suicidio, es que no ha sido violada del todo, pues su castidad se conservará si ella así se lo propone. Es así que la idea que subyace indirectamente es proteger nuestra alma por encima del cuerpo.

El alma como bien jurídico tutelado

Esta protección de lo abstracto e inmaterial se veía ejemplificada en los códigos penales del siglo XX, cuando contenían entre los delitos sexuales el tipo penal llamado “atentados contra el pudor”, el cual incluía toda una variedad de actos de índole sexual con excepción de la cópula impuestos a una persona.

El espíritu de estas disposiciones legales no era procurar la integridad de la víctima, sino más bien proteger una idea abstracta. El bien jurídico tutelado no era la persona, sino el pudor. Una de las tesis aisladas elaborada en los años veinte por la Suprema Corte de Justicia en México, iba más allá y confesaba claramente la

---

[5] Descartes, Rene, *Discurso del* método, Porrúa, México, 1976, p. 21.

[6] *Obras de San Agustín, tomo XVI, La ciudad de Dios,* Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1958.

San Agustín específicamente analiza el dilema en el que a la mujer que es violada y no se suicida se le podría cuestionar su honor y señalarla como adúltera.

[7] Tomás de Aquino, *Suma de Teología (III)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990, p.534

intención de dicho tipo penal: “la ley, al hablar de "actos impúdicos", se refiere a los considerados así por una entidad mental independiente de persona determinada”[8].

Lo anterior es muy ilustrativo, ya que al estilo de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, al delito de atentados contra el pudor le era indiferente la corporalidad de las víctimas. El dolor sufrido y la transgresión del cuerpo del otro carecen de importancia en comparación a la consciencia casta que debe conservar una “entidad mental”.

En el código español de 1928, por ejemplo, la mayoría de los actos que afectaban la libertad e indemnidad sexual estaban comprendidos en el apartado de “delitos contra la honestidad”. La intensión de proteger preferentemente a la consciencia sobre el cuerpo, se ve plasmada en el hecho de que la violación a una mujer que ejerciera la prostitución conllevaba una pena máxima de tres años de prisión, mientras que la violación a una mujer “honesta” implicaba una pena cuatro veces más grande.[9] Lo anterior podría interpretarse como si la disminución de la pena fuera debido a que en el primer supuesto ya no hubiera tanto honor que cuidar. El bien jurídico tutelado seguía siendo una cualidad abstracta derivada de la consciencia o un espíritu puro.

Ahora bien, el desdén y desconfianza hacia el cuerpo se ha visto crudamente materializado de muchas maneras. En la impartición de justicia lo hemos constatado en numerosos casos más recientes. Como el ocurrido en México en 2015, donde uno de los acusados de abuso sexual masivo hacia una menor debido al tocamiento sobre el cuerpo de la víctima, obtuvo amparo de un juez federal, ya que para actualizar el delito de abuso sexual:

> es menester no sólo que se pruebe el acto libidinoso (tocamiento, roce, frotamiento o caricia), sino que dicha conducta haya sido desplegada con una intención lasciva del sujeto activo en el sujeto pasivo; es decir, el abuso sexual, consiste no sólo en la conducta en forma objetiva, sino que es menester que el elemento subjetivo, esto es, que dicho despliegue de acción haya sido con el ánimo al deleite carnal u obtener una satisfacción sexual o un apetito inmoderado de sensaciones placenteras.[10]

Entonces, tenemos lo objetivo que es el tocamiento con el cuerpo, no obstante, lo subjetivo del “deleite carnal” queda separado de dicha acción, se deserogeniza tanto el cuerpo de la víctima como el del acusado. Esta podría ser una aberrante concepción de las manos, las piernas y los senos como zonas neutrales o equívocas. El cuerpo deserogenizado abusando de otro cuerpo deserogenizado no siente, no resulta en placer por parte del acusado, no resulta en sufrimiento por parte de la víctima, son solo dos masas con huesos y carne tocándose, ese es el único hecho. Parece ser esta la concepción del juez.

Por otro lado, el hecho de buscar en la consciencia y no también en los actos corporales la causante de responsabilidad penal, se presenta en los múltiples casos de absolución a personas acusadas de haber tenido relaciones sexuales sin violencia con menores de edad, donde se llega a una “duda razonable” con respecto a si la persona mayor era consciente de la minoría de edad de la contraparte.

En la mayoría de las legislaciones penales de occidente, las relaciones sexuales “consensuadas” pueden equipararse a violación si una de las personas es mayor de edad y la otra tiene una edad menor a la estipula-

[8] Atentados al pudor. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Registro No. 315549. Tomo: XXV. Marzo de 1929. Página: 1126. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/315/315549.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018.

[9] *Cf.* Artículos 598 y 600, Real Decreto Ley No. 1.596, publicado en Gaceta de Madrid el 8 de septiembre de 1928. Disponible en: https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf Consultado: 24 octubre de 2018.

[10] Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Veracruz. Sentencia de juicio de amparo 159/2017-IV, 2017, p. 22. Disponible en: https://issuu.com/pajaropolitico/docs/sentencia_amparo_porkys. Consultado: 24 octubre de 2018.

da en los códigos, la cual suele rondar entre los catorce, quince o dieciséis años[11]. No obstante, en diferentes ocasiones se ha declarado inocente al acusado debido a que se ha alegado el desconocimiento de la edad de la víctima[12].

Esto hace pensar otra vez que este tipo de delitos muchas de las veces no tutelan la libertad e indemnidad sexual, sino la pureza del pensamiento. Parece ser que lo que buscan es evitar la pecaminosidad del espíritu. En aquellos casos, la transgresión corporal en un menor ha sido realizada, el acto ha sido consumado, no obstante, la consciencia del acusado está limpia, por lo que no recibe castigo alguno.

Quizá aquí se podría replicar que para la configuración de este delito es necesario del elemento subjetivo y que por tanto sin dolo es improcedente una resolución condenatoria. Sin embargo, cabría señalar la existencia de actos que, si bien carecen de la intención delictuosa, son condenados igualmente por el daño causado de facto. Por ejemplo, cuando una persona priva de la vida a otra sin el ánimo de hacerlo debido a una negligencia, se le puede imponer una condena, que si bien es menor al mismo delito en su modalidad dolosa, no desestima su responsabilidad penal. Asimismo, en casos de responsabilidad civil, existe la obligación de pagar por los daños causados independientemente de la intención del sujeto. Lo anterior nos interpela a preguntarnos, ¿por qué no existe la modalidad culposa en los delitos sexuales?

El hecho de que el abuso y la violación sexual solo puedan ser dolosos pareciera sugerir que no se castiga la consecuencia o el daño en la víctima, sino la consciencia del acusado. Además, el que se absuelva o disminuya la pena de la violación sexual por falta del elemento subjetivo deja entrever la situación de despreocupación y falta de compromiso en la sociedad por la sexualidad del Otro.

La relación sexual con un menor o con una persona que no pueda expresar indubitadamente su consentimiento -aunque no oponga resistencia- implica un daño en su libertad e indemnidad sexual que debería ser castigado independientemente de las intenciones de la contraparte.

El complejo de Orígenes o el imperio de lo genital.

Orígenes fue uno de los primeros teólogos del cristianismo temprano, estudió concienzudamente los textos sagrados y poseía la firme convicción de vivir congruentemente con la doctrina religiosa. En una de sus pesquisas teológicas se encontró con un versículo del evangelio de Marcos que marcaría literalmente su vida, el cual versaba: “si tu mano te está haciendo caer, córtatela”[13]. Orígenes, siendo un obediente y ejemplar cris-

[11] En México, el Código Penal Federal, castiga como violación a la relación sexual aun sin violencia de una persona mayor de edad y una menor de quince años. En los códigos estatales la edad mínima puede variar a catorce años. En España esta edad límite está establecida en los dieciséis años.

[12] Desgraciadamente son muchos los casos alrededor del mundo que se pudieran citar al respecto. Tan solo para ilustrar esta situación, añadimos un par de sentencias emitidas en 2018 en la misma comunidad autónoma de Valencia, España.

Cf. Audiencia provincial de Castellón, resolución penal 104/2018. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8346969&links=ABUSO%20SEXUAL%20MENOR%2016%20A%C3%91OS&optimize=20180412&publicinterface=true. Consultado: 24 octubre de 2018.

Cf. Audiencia provincial de Alicante, resolución penal 124/2018. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8441845&links=ABUSO%20SEXUAL%20MENOR%2016%20A%C3%91OS&optimize=20180706&publicinterface=true. Consultado: 24 octubre de 2018.

[13] Evangelio según Marcos, capítulo IX, versículo 43.

tiano, se dispuso a acatar el decreto divino, no obstante, él no padecía la tentación de robar, su problema era otro, ya que decidió más bien castrarse. El error de Orígenes fue pensar que la libido se hallaba inequívocamente en los genitales.

Como ya hemos mencionado, una de las tendencias comunes en el dualismo antropológico es el odio y resentimiento hacia el cuerpo. No obstante, negar y rechazar absolutamente a la corporeidad es prácticamente imposible debido a la materialidad inexorable de la realidad, por lo que los detractores del cuerpo debían arreglárselas de algún modo. Para ello, se las han ingeniado mediante diferentes símbolos y acciones.

Los musulmanes han encontrado la manera de negar el cuerpo, especialmente el femenino, ocultándolo bajo el *burka*. Los judíos sustentan su pacto con la divinidad en la circuncisión. Los católicos ayunan para imitar al hijo de Dios, el cual pudo abstenerse por 40 días y 40 noches. Los *castrati* que buscaban emular el canto ligero de los ángeles, rechazaban la voz grave de la adultez, preferían la infantil que está más cerca del nacimiento y por tanto más cerca de lo divino. Y las prácticas de ablación clitoriana desgraciadamente practicadas todavía por diferentes culturas son sumamente explícitas al concentrar el rechazo corpóreo en la genitalidad. Se rechaza el cuerpo buscando acercarse a la limpidez, a lo inmaculado, a lo puro. "Si no lo haces te apartan de la sociedad, te dicen que eres sucia"[14], nos cuenta Mama Samateh, fundadora de la Asociación de Mujeres Antimutilación.

De todo el cuerpo, la genitalidad ha llevado la peor de las partes, allí es donde comúnmente se concentra el desprecio material. El prohibir el goce erótico pretende que el cuerpo se transforme en máquina procreadora y productora. Estos intentos son consecuentes con el empeño quizá involuntario de lograr hacer valer la idea de que el cuerpo no es más que una *res extensa*, una cosa movida por el espíritu.

No obstante, la genitalidad inevitablemente ha resistido en el imaginario colectivo como el último resquicio donde la libido sobrevive. Esta ha sido obligada al ostracismo mientras el cuerpo restante se queda en la metrópolis en donde es manipulado, arreglado y normalizado para propiciar la funcionalidad instrumental.

Los genitales con respecto al resto del cuerpo podrían ser equivalentes a la distinción entre *zoé* y *bios.* Los genitales llegan a representar la nuda vida, la corporalidad en bruto; mientras que el resto del cuerpo, ha sido inundado por lo político. El cuerpo es segmentado y clasificado, hay partes que pueden ser mostradas a terceros y otras que no. En occidente, las manos deben darse obligatoriamente para saludar al desconocido o incluso al enemigo bajo pena de ser considerado irrespetuoso si no es así. Las manos también son instrumentos de producción, medios de comunicación, herramientas de manipulación de diferentes objetos, y quizá alguna rara vez, fuente de sensibilidad.

Esta multifuncionalidad del cuerpo tiende a decantarse por lo útil y productivo en detrimento de lo sensitivo. Un régimen de segmentación que separa a la genitalidad del resto del cuerpo buscaría hacer valer las exigencias pragmáticas por sobre la inclinación hedonista, reprimiendo así el desenvolvimiento sensible de todo el cuerpo y limitándolo a una sexualidad-genital, pues de lo contrario, como piensa Marcuse, "su desarrollo irreprimido erotizaría al organismo hasta tal grado que actuaría contrariamente a la desexualización del organismo necesaria para la utilización social de éste como un instrumento de trabajo"[15]. El placer queda así relegado al residuo de tiempo libre que permite la previa satisfacción de las necesidades de producción.

La deserotización del cuerpo, así como el imperio del coito y la genitalidad, alienan al propio cuerpo, despojan su sensibilidad. La sectorización del placer y la libido sirve también para legitimar la enajenación de otras

[14] Gaitero, A. "La ablación no es exclusiva del Islam, la hacen también cristianos", *Diario de León,* 14 de diciembre 2017. Disponible en: http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/la-ablacion-no-es-exclusiva-islam-hacen-tambien-cristianos_358499.html.Consultado: 24 octubre de 2018.

[15] MARCUSE, Herbert, *Eros y civilización,* Sarpe, Madrid, 1983, p. 52.

partes del cuerpo. Algunas concepciones de delitos sexuales ilustran bien lo anterior. Por ejemplo, en México en el siglo XX, el ordenamiento penal castigaba con el delito de violación únicamente “(a)l que por medio de la violencia física o moral tenga *cópula* con una persona sin la voluntad de esta”[16], dejando así impunes otros múltiples actos, pues para que se configurara el delito se requería como condición la introducción del pene. Esta noción consideraba que la mujer *de iure* no podía violar, pues no tiene “miembro viril”, asimismo, no se consideraba violación a la penetración con algún objeto o miembro diferente al pene.

Durante las últimas tres décadas, los códigos penales mexicanos -tanto el federal como los estatales- fueron añadiendo la “equiparación” de violación, cometiendo el delito quien “introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral”[17]. Esta definición es el reflejo de la transición experimentada en la idiosincrasia de la sociedad, pues pareciera necesario hacer la mención tautológica de que se puede violar aun sin pene. Asimismo, resulta interesante resaltar que se deja fuera de la equiparación a la introducción de objetos vía oral, es decir, la introducción de un objeto con figura fálica en la boca de alguien no se consideraría violación, sino en el mejor de los casos abuso sexual. Las penas máximas de estos tipos penales en México son de veinte y diez años respectivamente[18], por lo tanto, la introducción de un objeto fálico en el ano podría atribuir una pena doblemente mayor a que si este mismo objeto se introdujese en la boca.

¿A qué se debe esta distinción? Quizá una de las razones atienda al tipo de definición que se tenga de la acción en sí dentro de la violación. En aquellas tipificaciones penales del siglo XX eran comunes palabras como “copular” o “yacer”. Este último caso era el de España, en donde todavía en 1979, el Tribunal Supremo especificaba que “según constante doctrina de esta Sala, el yacer equivale a ayuntamiento carnal o conjunción de órganos genitales de varón y hembra”[19].

El que se hiciera constante énfasis en la unión de los genitales para configurar el delito de violación hace pensar que este buscaba resguardar la “virginidad” o evitar un embarazo no deseado. De ser así, lo anterior explicaría el porqué de la inicial ausencia del ano como parte susceptible a ser violada: el ano no procrea y su estimulación era atribuida peyorativamente a conductas homosexuales. Igualmente, con respecto a la boca, esta no tiene la función de preservar ninguna “pureza” ni la capacidad de procrear, por lo que su transgresión no ameritaría un tipo penal como la violación, sino uno de menor calado como abusos deshonestos. Aunque las penetraciones del pene en el ano o en la boca eran consideradas como “cópulas anormales hechas por vías no idóneas”[20], poco a poco estas partes del cuerpo fueron incluyéndose como susceptibles de violación. No obstante, estas novedades en la tipificación han sido incluidas con la penetración del pene como condición *sine qua non*. Pareciera que el pene fuera quien dotara de erogenidad a la boca, sin embargo, el ano se ha

---

[16] Artículo 265, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018. Cursivas propias.

[17] Artículo 265 párrafo tercero reformado en 2012, Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210618.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018.

[18] *Idem.*

[19] Tribunal Supremo, segunda sala de lo penal, Resolución 283/1980, 11 marzo de 1980. Disponible en https://supremo.vlex.es/vid/-76701281. Consultado: 26 octubre de 2018.

[20] *Cf.* Violación, configuración del delito de, realizado por vía no idónea. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Registro No. 231918. Tomo: I. Enero-Junio de 1988. Página: 766. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/231/231918.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018.

independizado y se ha ganado su lugar como zona autosuficiente pudiendo ser susceptible de violación aun con objetos distintos al pene, cosa que todavía no ha logrado la boca. [21]

La introducción de objetos vía oral podría ser considerada violación en tanto tenemos en cuenta la falta de consentimiento de la víctima. No obstante, se podría replicar que no cualquier objeto introducido a la fuerza en la boca representaría una violación pues se podría confundir con el delito de lesiones o tortura. Sin embargo, la boca entendida no solo como la cavidad, sino también como los labios, la lengua y los dientes de una persona, ejerce variadas funciones eróticas. Besar, morder y lamer son actividades que están íntimamente relacionadas con la naturaleza erótica-sexual de las personas, por lo que la transgresión de la boca por objetos puede traer como consecuencia un daño psicosexual eventualmente posible. Si se es consecuente con el bien jurídico tutelado de la violación, el cual es salvaguardar la libertad e indemnidad sexual, se debería considerar posible denunciar la introducción bucal de objetos como violación sexual.

Quizá se pueda replicar que no necesariamente la introducción bucal de objetos traería como consecuencia un daño de índole erótico-sexual en todas las personas, no obstante, la víctima debiera tener la posibilidad de denunciar tal acto como violación sexual si considera que ha sufrido un daño de esta naturaleza. De lo contrario se podría pensar también que algunas veces la transgresión anal con objetos no trae como consecuencia necesaria un daño erótico-sexual, pensamiento que resulta aberrante y peligroso.

En todo caso, con respecto a la introducción bucal de objetos sin consentimiento, este acto podría ser denunciado como agresión sexual y posteriormente, con ayuda de un correcto diagnóstico psicológico, dirimir si existe un posible daño en la naturaleza erótica-sexual de la víctima. El meollo del asunto es lograr hacer cambiar las diferentes legislaciones que, al igual que Orígenes, piensan que la sexualidad únicamente está en los genitales.

Reflexiones finales

La tipificación penal de la violación inexorablemente será objeto de cambios en diferentes maneras, pues en general, la legislación en la materia continúa padeciendo de elementos que dificultan una correcta impartición de justicia. Por ejemplo, la violación sexual en la mayoría de los países sigue requiriendo de la violencia y resistencia para poder acreditarse. Aunque etimológicamente exista relación entre el nombre del delito y la violencia, no podemos establecer nexos normativos solo por etimologías, por lo que vuelve a parecer necesario modificaciones importantes con lo que respecta a este delito.

Entre estos cambios, además, se podría considerar la posibilidad de cometer el delito de violación en la modalidad de imprudencia. De esta forma se fomentaría la conducta del reconocimiento de la otra persona como un ser sintiente. Otro de los posibles cambios, como hemos apuntado, sería la unificación de los delitos de abuso sexual y de violación. Este solo delito no discriminaría entre partes del cuerpo sino que concebiría al cuerpo entero como susceptible de daño psicosexual y la penalidad sería agravada o atenuada dependiendo el grado de perjuicio sufrido por la víctima.

A pesar de que el derecho penal deba ser la *ultima ratio,* es ineludible la interpelación social a repensar nuestros códigos penales y reflexionar por todas las vías posibles la mejor manera de entender las sexualidades. En todo caso, defendemos la necesidad de eliminar el sesgo dualista que condena al cuerpo y enaltece la mente. Consideramos que el humano debiera entenderse como un ser integral, no seccionado ni deserogeni-

---

[21] En España, al igual que muchos países iberoamericanos, se vive la misma situación. *Cf.* Art. 179. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicado en BOE, núm. 281, el 24 de noviembre de 1995. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444. Consultado: 26 octubre de 2018.

zado. Es así que se muestra urgente la tarea de concientizar a favor del respeto de la dimensión erótica-sexual de las personas, luchar contra su cosificación y reivindicar la apropiación integral de nuestros cuerpos.

Referencias

Agustín de Hipona, *Obras de San Agustín, tomo XVI, La ciudad de Dios,* Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1958.

Artículo 265, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018

Artículo 265 párrafo tercero reformado en 2012, Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210618.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018.

Atentados al pudor. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Registro No. 315549. Tomo: XXV. Marzo de 1929. Página: 1126. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/315/315549.pdf. Consultado: 26 octubre de 2018.

Audiencia provincial de Alicante, resolución penal 124/2018. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=84418458&links=ABUSO%20SEXUAL%20MENOR%2016%20A%C3%91OS&optimize=20180706&publicinterface=true. Consultado: 24 octubre de 2018.

Audiencia provincial de Castellón, resolución penal 104/2018. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8346969&links=ABUSO%20SEXUAL%20MENOR%2016%20A%C3%91OS&optimize=20180412&publicinterface=true. Consultado: 24 octubre de 2018.

Descartes, Rene, *Discurso del* método, Porrúa, México, 1976, p. 21.

Gaitero, A. “La ablación no es exclusiva del Islam, la hacen también cristianos”, *Diario de León,* 14 de diciembre 2017. Disponible en: http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/la-ablacion-no-es-exclusiva-islam-hacen-tambien-cristianos_358499.html.Consultado: 24 octubre de 2018.

Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Veracruz. Sentencia de juicio de amparo 159/2017-IV, 2017. Disponible en: https://issuu.com/pajaropolitico/docs/sentencia_amparo_porkys. Consultado: 24 octubre de 2018.

Marcuse, Herbert, *Eros y civilización,* Sarpe, Madrid, 1983, p. 52.

Platón, *Diálogos I (El Fedón),* Tomo, México, 2002.

Real Decreto Ley No. 1.596, publicado en Gaceta de Madrid el 8 de septiembre de 1928. Disponible en: https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf Consultado: 24 octubre de 2018

Tribunal Supremo, segunda sala de lo penal, Resolución 283/1980, 11 marzo de 1980. Disponible en https://supremo.vlex.es/vid/-76701281. Consultado: 26 octubre de 2018.

Tomás de Aquino, Suma de Teología (III), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990.